



FIJACIÓN EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el artículo 446, Nral. 2° del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 de la misma normatividad y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy **quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, hora ocho de la mañana, para dar el traslado del RECURSO presentado por la apoderada judicial de la demandada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, RAD: **2018-00437-00**, contra los **herederos de los finados MIGUEL SANTIAGO MARTÍNEZ MORANTE y ENRIQUE EDUARDO BLANCO PÉREZ**, por el término de tres (3) días, los cuales vencen el **dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARÍA

Cumplido lo anterior, se desfija de la Secretaría y se anexa a su referencia, hoy **quince (15) de marzo de 2021**, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.

THOMAS TAYLOR JAY
SECRETARIO

recursos de Reposicion y subsidio de apelacion. Rad. 00437/18

Ada Sánchez Sanjuan <ada_sanchez18@hotmail.com>

Vie 12/03/2021 8:36 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (298 KB)

juzgado 1o de familia.pdf;



Libre de virus. www.avast.com

Cartagena de Indas, 12 de marzo de 2021

Señor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

E.S.D.

REF.: PROCESO DE INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD DE ENRIQUE EDUARDO PEREZ CONTRA SAYURIS PAOLA BLANCO BLANCO Y OTROS.

RAD: 00437/18.

ADA SANCHZ SANJUAN, apoderada de una de los demandados, señora SAYURIS PAOLA BLANCO BLANCO, presento ante usted, **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION**, contra el Auto de fecha 10 de marzo de 2021, donde este despacho considera que deje pasar el termino, para hacer los reparos concretos sobre los cuales sustentaría el Recurso de Apelación, y declara desierto dicho recurso, a lo cual sustento de la siguiente manera:

1. Cuando la providencia judicial se dicte en audiencia el recurso debe interponerse inmediatamente de forma verbal, y en la misma audiencia el juez debe decidir sobre si es procedente o no el recurso, lo cual usted, **CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue solicitada por la defensa de la señora SAYURIS PAOLA BLANCO BLANCO.

Pero la argumentación o sustentación del recurso se debe presentar ante la autoridad judicial que va a resolver el recurso, en razón a que se trata de un recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Es decir que el recurso de apelación se presenta ante el juez de primera instancia que dicta la sentencia objeto de apelación, y esboqué por qué estaba apelando a dicha sentencia oralmente, extrañándome la decisión del señor Juez de Declarar DESIERTO dicho recurso de APELACION, y la sustenta ante el juez de segunda instancia quien resolverá el recurso de apelación, ya sea modificando la sentencia, revocándola o confirmándola.

Este tema está contemplado en el artículo 322 del código general del proceso.

Así pues, a partir de la redacción este artículo, autores como Hernán Fabio López [1], han interpretado que la sustentación del recurso de apelación de sentencias, a diferencia de lo que sucede con el de los autos, puede presentarse ante el juez de

segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327, numeral 5[2]. Empero, el mismo autor, al parecer considera que esos reparos constituyen una pequeña sustentación [3]. Por su parte, hay quienes opinan que los reparos concretos a los que alude la norma, terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, esto partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación.

Definir cuál interpretación es la que debe tenerse en cuenta tiene efectos relevantes sobre la declaración desierto de la apelación por ausencia de sustentación, ya que si se acoge la primera postura se hace necesario que se sustente el recurso de apelación ante el juez de segunda instancia para que se entienda que se cumple con el requisito de sustentación del recurso y no se declare desierto el recurso. En cambio, si se opta por la segunda postura, la sustentación ante el juez de segunda instancia no sería necesaria, es decir, si se presenta la sustentación ante el juez de primera instancia, sea de manera verbal o escrita, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia, se considera que se cumplió con el requisito de sustentación, no pudiéndose declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de junio de 2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01328-00, fijó su postura y diferenció entre aducir de manera breve los reparos y la sustentación ante el superior. Es así como expresó que se debe realizar la sustentación ante el superior teniendo como base los reparos concretos aducidos previamente [4]. De igual manera, la Corte cita una sentencia anterior, de 11 de agosto de 2016, en donde se establece que la declaratoria de desierto del recurso puede presentarse por no precisarse, de manera breve, los reparos concretos respecto de la decisión, al momento de presentar a impugnación o por no sustentarse esos reparos ante el superior.

La postura asumida tiene sentido, ya que lo que se busca, como lo expresa la Corte en la sentencia antes mencionada es la garantía de los principios de oralidad, concentración, celeridad e inmediación. No obstante, la discusión queda abierta, ya que en el salvamento de voto de la sentencia, el Magistrado Ariel Salazar Ramírez, trajo a colación La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

Así entonces, la discusión sigue abierta, porque se puede decir que una es la posición de la Corte Suprema de Justicia y otra la de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta la conexión que hace el Magistrado con la sentencia citada. La conclusión a la que se puede llegar con todo lo anterior es que adoptar una u otra postura depende de los principios a los que se les dé más valor.

Para la Corte Constitucional, como se puede observar también en el Comunicado No. 35 de dicha corporación, la correcta interpretación y aplicación de los mencionados artículos 322 y 327 es la siguiente: El apelante debe indicar, en la interposición del recurso de apelación, los reparos que tiene frente a la sentencia. Sobre estos reparos versará la sustentación del recurso ante el juez de segunda instancia. Remitido el expediente al superior y admitida la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. El apelante deberá comparecer a la audiencia y sustentar el recurso, y, de no hacerlo, el mismo será declarado desierto.

En conclusión, la Corte Constitucional pretende terminar las distintas interpretaciones en torno a los artículos 322 y 327 al dejar claro que el recurso de apelación debe sustentarse en la audiencia que para tal efecto convoque el juez de segunda instancia y que, si no se sustenta, la consecuencia será la declaratoria de desierto. Aunque se trata de una buena aclaración, todavía existen múltiples debates en torno al procedimiento que debe surtir este recurso, por ejemplo, con relación a su oportunidad y la posibilidad de adicionar motivos de inconformidad tras su interposición en audiencia. De hecho, el punto analizado en la sentencia tampoco fue pacífico, pues un salvamento de voto analiza lo que podría pasar si el recurso se sustenta en otra oportunidad (y no necesariamente en la audiencia de sustentación). Así, solo mediante la práctica y los casos futuros se podrán determinar si la decisión de la Corte respecto a este tema es suficiente para evitar decisiones diferentes en supuestos procesales iguales.

El decreto 806/2020.

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, le solicito a su señoría, reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2021, o conceder el Subsidio de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,

ADA SANHCEZ SANJUAN
CC. 45.427.715 DE C/GENA
T.P. No. 109.956 DEL S.D.J.
Correo Electrónico: ada_sanchez18@hotmail.com